



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

Resolución No. 1116

## POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

### EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 23 de 1973 y el Decreto 1594 de 1984 en concordancia con el Decreto Distrital 561 de 2006, y las Resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001 y la Resolución 0110 de Enero 31 de 2007 y

### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No 2311 del 13 de Octubre de 2006, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, declaró responsable a la Sociedad PUROLACTEOS S.A., identificada con NIT 900.020.882-1 ubicada en la calle 12 No. 40 – 06, Localidad de Puente Aranda de ésta ciudad, de los cargos formulados en el Auto 1569 de Junio 21 de 2006, consistentes en verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso del DAMA y por fuera de los límites permitidos en el artículo 3º de la resolución DAMA 1074 de 1997, en los parámetros de grasas y aceites DBO y DQO, é impuso sanción de multa por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a \$4'080.000.

Que la citada Resolución le fue notificada al Representante Legal el día 23 de Octubre de 2006, quien mediante escrito de Octubre 26 de 2006, radicado 2006ER50041, interpuso recurso de reposición contra tal Acto, argumentando en su escrito, lo siguiente:

*Que el DAMA mediante Concepto Técnico No. 4242 de Junio 1 de 2005 sugiere un requerimiento para que su representada gestione el respectivo permiso de vertimientos y en tal virtud allegaron toda la información y documentación solicitada por la autoridad ambiental desde el 20 de septiembre de 2005, información sometida a la evaluación del DAMA para pronunciarse solo hasta el mes de marzo de 2006.*

*Que si bien es cierto el DAMA le formuló cargos notificados en Agosto 8 de 2006, su representada sí cumplió con el registro de vertimientos ya que anexó toda la información exigida, pero sin cumplir con los parámetros DBO y DQO y aceites y grasas, hechos que efectivamente fueron detectados y comprobados en Concepto Técnico No. 1958 de febrero 27 de 2006, razón ésta para que su representada realizara una serie de acciones tendientes a remediar la situación, con una considerable inversión para poder cumplir con la normativa ambiental a partir de Junio de 2006.*

*Que pide reconsiderar la multa ya que debido a la suspensión de actividades y a la inversión económica, tuvieron una gran pérdida.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 1116

Resolución No.-----

## POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

### FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que el Concepto Técnico No. 1958 del 27 de Febrero de 2006, constituye el soporte sobre el cual reposa la probanza del acto recurrido, por cuanto informa que de los resultados obtenidos el efluente de la empresa posee exceso de carga respecto a la materia orgánica y concluye que: "...se determinó que **INCUMPLE** con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos fijada en la Resolución DAMA 1074/97 según la caracterización reportada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá realizada el 5 de Octubre de 2005, en los parámetros de Grasas y Aceites, DBO5, y DQO, cuyo valor de UCH muestra un grado de significancia ALTO."

Que posteriormente en Concepto Técnico No. 6270 de agosto 16 de 2006 informa que en la caracterización fisicoquímica de los vertimientos realizada el 27 de abril de 2006, los resultados del parámetro de grasas y aceites estaban por encima de la norma, incumpliendo la resolución 1074 de 1997, pero que conforme a los ajustes realizados por la empresa, en los resultados obtenidos el 31 de mayo y el 3 de junio del mismo año 2006, concluye que cumple con la normativa para otorgarle el permiso respectivo. En similares términos se expresa el concepto técnico No. 6518 de agosto 25 de 2006, sobre el cual se decide el levantamiento de la medida preventiva existente a dicha fecha, por las mismas razones por las cuales se le formularon los cargos y se expidió la resolución recurrida.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en primer término es necesario anotar que el recurso de reposición que estamos desatando se ajusta a los términos legales establecidos para el procedimiento administrativo en el respectivo Estatuto Contencioso, artículos 51 y 52 C.C.A., fue interpuesto dentro del término de Ley y en debida forma de acuerdo con las facultades otorgadas a la impetrante por el Representante Legal de la sancionada mediante poder conferido en forma general para todas las actuaciones de dicha Sociedad ante el DAMA.

Que en segundo lugar es necesario dejar claramente expreso que la garantía al debido proceso consagrada en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, no solo exige la posibilidad de defensa o la oportunidad para interponer recursos, sino que constituye el ajuste del acto imputable a las normas preexistentes, frente a la competencia de la autoridad pertinente, la aplicación estricta de los principios orientadores de la actuación administrativa, la plena observancia de las formas propias del proceso y la presunción de inocencia entre otros.

Que para resolver es necesario tener en cuenta, en primer término lo siguiente: los términos procesales y los derechos fundamentales de defensa y debido proceso se han observado plenamente, por cuanto fueron establecidos los hechos vulneratorios de la norma ambiental, se comprobó su existencia, se formularon los cargos debidamente y la



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

Resolución No. 1116

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

infractora dispuso del término legal para rendir sus descargos, así como en su oportunidad lo hiciera, ejerciendo libremente su derecho a la defensa, razón por la cual no tiene asidero alguno lo manifestado por el recurrente en cuanto a su petición de reconsideración de la sanción, pues él mismo acepta la falta cometida, es conciente de su existencia y aunque pretende justificar la reconsideración con las acciones tomadas, reconoce la infracción a la normativa ambiental vigente.

Que así las cosas, una vez verificada la existencia cierta de los hechos vulneratorios debidamente probados, la observancia al debido proceso y al derecho a la defensa, así como la ausencia de causal que implique caducidad de la acción administrativa, es necesario y procedente conservar la estructura del acto recurrido y por lo tanto carecen de asidero los planteamientos del recurrente.

Que en cuanto a los argumentos del recurrente relacionados con el cumplimiento de la normativa ambiental de su representada para optar al permiso de vertimientos, es necesario hacerle notar al libelista que el hecho vulneratorio tuvo su origen y existió como quedó comprobado, él mismo lo reconoce y es conciente del mismo, antes de que la sociedad tomara las medidas pertinentes por requerimiento de éste Departamento para poder otorgarle el permiso, lo que es diferente a la vulneración en sí y sobre todo que la normatividad ambiental establece que quien vulnera la norma se hace acreedor a la sanción correspondiente, independientemente que en el futuro inmediato remedie la situación, razón por la cual se impuso sanción y ahora se sostiene conforme a lo anteriormente analizado y expuesto.

### FUNDAMENTOS LEGALES.

Que en virtud de lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, ésta Entidad debe proferir una decisión definitiva en el caso que nos ocupa en agotamiento de la vía gubernativa, con el fin de reponer, modificar, aclarar o revocar el Acto recurrido, según lo dispuesto en el artículo 59 C.C.A., en concordancia con el numeral 1º del artículo 69 de la misma obra, ya que la resolución impugnada por las razones aducidas anteriormente, guarda manifiesta oposición a la Constitución Política y a la Ley al desconocer el derecho al debido proceso y a la defensa.

Que el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de Noviembre de 2006 expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, por el cual dictó normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades del Distrito Capital, dispuso la transformación del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del sector central con autonomía administrativa y financiera y competente para asumir las atribuciones y funciones que correspondían al Ente transformado.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

Resolución No. 1116

### POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO

Que mediante Decreto Distrital 561 de diciembre 29 de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá, "Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones", le asignó entre otras funciones las correspondientes a la elaboración, revisión y expedición de actos administrativos otorgando o negando los permisos, licencias, autorizaciones, registros y demás instrumentos necesarios para el manejo y control ambiental de competencia de éste Ente Administrativo.

Que en virtud de todo lo anteriormente expuesto

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** No reponer la resolución No. 2311 del 13 de Octubre de 2006, mediante la cual el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente DAMA, declaró responsable a la Sociedad PUROLACTEOS S.A., identificada con NIT 900.020.882-1 ubicada en la calle 12 No. 40 -06, Localidad de Puente Aranda de ésta ciudad, de los cargos formulados en el Auto 1569 de Junio 21 de 2006, consistentes en verter a la red de alcantarillado las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso del DAMA y por fuera de los límites permitidos en el artículo 3º de la resolución DAMA 1074 de 1997, en los parámetros de grasas y aceites DBO y DQO, é impuso sanción de multa por diez salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalente a \$4'080.000, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar la presente Resolución al Representante Legal de la Sociedad PUROLACTEOS S.A., o a quien haga sus veces.

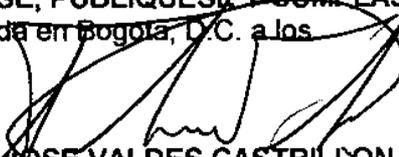
**ARTÍCULO TERCERO.** Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Puente Aranda para que surta el trámite y publicarla en el boletín ambiental, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.** La presente resolución surte efectos a partir de su ejecutoria, contra ella no procede recurso alguno y queda agotada la vía gubernativa.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. a los

15 MAY 2007

  
NELSON JOSE VALDES CASTRILLON  
Director

Proyectó: Luis Felipe Valencia Berrío  
Exp. # DM 05-1637.  
Radicados: 2006ER50041.